



"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 2018-GORE-ICA/GRDE

0002

Ica,

23 ENE. 2018

VISTO:

La Nota N°012-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 16 de enero de 2018, el recurso de apelación de fecha, interpuesto por la servidora Juana Felicita Gonzales Huamán contra la Resolución Directoral N°113-2017-GORE-ICA-DRA, de fecha 09 de mayo del 2017, el Informe N° 65-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, de fecha 05 de diciembre de 2017 y las Boletas de Pago correspondientes a los meses de agosto de 2001 y abril de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su art.02 inc.20, reconoce el derecho de toda persona a "Formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.";

Que, los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el art. 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general;

Que, se debe tener en cuenta que en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, en ese orden, el art. 209 del mismo cuerpo legal antes mencionado, establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, con fecha 25 de mayo de 2017, la servidora Juana Felicita Gonzales Huamán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°113-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de mayo de 2017 que reconoció como tiempo de servicios prestados al estado por la trabajadora 37 años y 2 meses al 31 de diciembre de 2016 y otorgar bonificación personal correspondiente al séptimo quinquenio, equivalente al 35% calculado sobre la remuneración básica, considerándola por la suma de S/.0.04;





Que, la servidora alega mediante el referido recurso impugnativo, que se ha consignado como remuneración básica la suma de s/. 0.04 y no el monto establecido por el Decreto de Urgencia N°105-2001, que incrementó la remuneración básica en la suma de s/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), por lo que solicita se declare fundada su apelación, y se le reconozca la bonificación personal de acuerdo a ley.

En ese contexto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el art. 09 del Decreto Supremo N°051-1991-PCM, que prescribe: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función de la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes (...) c) La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N°028-89-PCM.";

Que, por otro lado, el art.01 del Decreto de Urgencia N°105-2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001 en s/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles) la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N°276, y jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D.L. N°19990 y el D.L. N° 20530;

Que, es preciso indicar que mediante Decreto Supremo N°196-2001-EF, se reglamentó la aplicación del Decreto de Urgencia mencionado en el párrafo anterior;

Que, al respecto, debe observarse lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, contenido en la Casación N°6670-2009-Cusco, que dispone en su fundamento décimo respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada en el artículo 01 del D.U. N°105-2001, "(...) que este Decreto de Urgencia prevalece sobre el D.S. N° 196-2001-EF, al ser esta una norma reglamentaria de aquella (...)". Y, en su fundamento décimo segundo indica "(...) resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este supremo tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el art. 52 de la Ley del Profesorado (...) debe aplicarse en base a la remuneración básica de s/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), determinada en el art.01 del D.U. N°105-2001 y no con las limitaciones que establece el DL N°847, como lo indica el art.4 del D.S. N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de menor jerarquía (...)";

Que, conforme a las premisas esbozadas y de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, se tiene que las remuneraciones, los beneficios y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la remuneración básica, podrán ajustarse en virtud de lo dispuesto por el D.U. N°105-2001;





Así también el D.U. N°105-2001, establece en el literal b) de su art. 01 y el numeral 2 de su art. 3, que como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados perciban dicho incremento, sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad deberán ser menores o igual a S/.1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen al servidor a través del CAFAE del pliego;

Que, de lo expuesto se tiene la premisa que para el cálculo del monto tope para la aplicación de la remuneración básica mensual de s/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles), se debe tener en claro dos conceptos: 1.- Los ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral y 2.- Los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE.

Al respecto es preciso aclarar que los beneficios e incentivos que se pagan por el CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, pues así lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N°6117-20056-PA/TC, fundamento noveno. Sin embargo para el presente caso, es posible determinar que la referencia contenida en el literal b) del art. 01 del D.U. N°105-2001, obedece a la voluntad de la norma de incluir tales conceptos en el computo tope, además de aquellos que se generan en el vínculo laboral y que por lo tanto, si tienen naturaleza remunerativa.

En ese contexto, el numeral II) del art.03 del D.S. N° 196-2001-EF, precisa que para efectos de la aplicación del art. 01 del D.U. N°105-2001 se debe tener en cuenta "Los ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, a que se hace referencia el inciso b), comprende entre otros, las asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, compensaciones en dinero o en especie, racionamiento, movilidad, así como, en general, toda retribución permanente y de naturaleza similar que perciba el servidor al 31 de agosto de 2001."

Que, verificadas las boletas de pago de la servidora Juana Felicita Gonzales Huamán, se tiene que al 31 de diciembre de 2001, percibía la suma de s/.949.70 (Novecientos cuarenta y nueve con 70/100 soles), suma inferior al tope de S/.1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), correspondiéndole entonces la aplicación de la remuneración básica prevista en el literal b) del art. 01 del D.U. N°105-2001.

Que mediante Informe N° 65-2017-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO, de fecha 05 de diciembre de 2017, emitido por la Sub gerencia de Recursos Humanos, concluye que cumpliéndose el requisito de que el ingreso total sea menor al tope legal establecido, tal cual como se ha verificado en el párrafo precedente, debe concederse los beneficios que la ley otorga.





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-**DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por Juana Felicita Gonzales Huamán contra la Resolución Directoral N°113-2017-GORE-ICA-DRA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-**ACLARAR**, que el reajuste del incremento dispuesto en el D.U. N°105-2001 se aplica a partir del 01 de setiembre de 2001.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la Dirección Regional de Ica y a los interesados, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
[Firma]
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL